

IUS VOCATIO

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Vol. 1, n.º 1, enero-diciembre, 2018, 55-76

Publicación anual. Huánuco, Perú

ISSN: 2810-8043 (En línea)

DOI: 10.35292/iusvocatio.v1i1.433

¿POPULISMO JUDICIAL O MEDIDA ACERTADA PARA AGILIZAR LOS PROCESOS DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR? LA PROPUESTA DE OTORGARLES A LOS JUECES CIVILES LA COMPETENCIA PARA QUE ABRAN PROCESOS PENALES A LOS PADRES MOROSOS



JUDICIAL POPULISM OR A WISE MEASURE TO SPEED UP THE PROCEEDINGS FOR FAILURE TO PROVIDE FAMILY ASSISTANCE? THE PROPOSAL TO GRANT CIVIL JUDGES THE COMPETENCE TO OPEN CRIMINAL PROCEEDINGS AGAINST DEFAULTING PARENTS

ÁNGEL GÓMEZ VARGAS
Corte Superior de Justicia de Huánuco
(Huánuco, Perú)
Contacto: agomez@pj.gob.pe
<https://orcid.org/0000-0002-7788-3900>

RESUMEN

Este artículo reflexiona, desde una perspectiva constitucional y procesal, sobre la propuesta del Dr. Duberlí Rodríguez Tineo (2018) respecto a una reforma para que se les otorgue competencia penal a los jueces civiles, de modo que, en el mismo juzgado, den trámite al proceso civil, establezcan la pensión y estén facultados

para abrir el proceso penal a los padres que incumplan su obligación económica. Esta innovación pretende aligerar la carga procesal de los juzgados penales de las 35 Cortes Superiores de Justicia del país y, con ello, restablecer la confianza de los usuarios judiciales en el Poder Judicial.

Palabras clave: Constitución; reforma legislativa; procesos civiles de alimentos; procesos penales de omisión de asistencia familiar.

ABSTRACT

This article reflects, from a constitutional and procedural perspective, on the proposal of Dr. Duberlí Rodríguez Tineo (2018) regarding reform to grant civil judges criminal jurisdiction, so that, in the same court, they process the civil proceeding, establish the pension, and these are empowered to open the criminal proceeding to parents who fail to comply with their economic obligation. This innovation aims to lighten the procedural burden of the criminal courts of the 35 Superior Courts of Justice of the country and, thereby, restore the confidence of judicial users in the Judiciary.

Key words: Constitution; legislative reform; civil maintenance proceedings; criminal proceedings for failure to provide family assistance.

Recibido: 16/04/2018

Aceptado: 30/07/2018

1. ANTECEDENTES

Luego de la Reunión Anual de Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia (Trujillo, 31 de enero-2 de febrero de 2018), donde se debatieron reformas administrativas en la justicia para hacerla más accesible y eficaz, el Dr. Duberlí Apolinar Rodríguez Tineo, presidente del Poder Judicial, anunció que este Poder del Estado adoptará una reforma para que los juzgados civiles fijen las pensiones alimentarias y abran procesos

penales cuando los padres no cumplan con su obligación; ello debido a que la mayor carga penal en delitos proviene de temas alimentarios, más específicamente, del delito de omisión a la asistencia familiar (Poder Judicial, 2018, párr. 1).

En tal sentido, planteó que

se otorgue competencia penal a los jueces civiles para que, en el mismo juzgado, primero [den] trámite al proceso civil, establezca[n] la pensión, y si no se paga, el mismo juez esté facultado para abrir el proceso penal para quien incumpla su obligación (Poder Judicial, 2018, párr. 6).

Esta innovación pretende aligerar la carga procesal de los juzgados penales de las 35 Cortes Superiores de Justicia del país y, con ello, restablecer la confianza de los usuarios judiciales en el Poder Judicial.

Por su parte, el juez superior Edhin Campos Barranzuela (2018) ha abordado el tema exponiendo los siguientes argumentos a favor:

Mucha expectativa y satisfacción han causado en predios judiciales, académicos y forenses, las declaraciones del presidente del Poder Judicial, Dr. Duberlí Rodríguez, sobre la nueva facultad que se les dará a los jueces civiles, a fin de que puedan abrir procesos penales sobre delitos de omisión a la asistencia familiar.

[...]

En la actualidad, cualquier mujer alimentista tiene que pasar todo un calvario para que su esposo o conviviente le pueda pasar una pensión de alimentos en la vía civil, demanda que normalmente se interpone ante el juez de paz letrado de la jurisdicción y que le puede tomar hasta dos o tres años obtener una sentencia favorable. Luego de la resolución judicial, la alimentista tiene que pasar otro vía crucis, pero esta vez en otro escenario judicial: la vía penal.

[...]

La propuesta legislativa que viene realizando el máximo representante del Poder Judicial es darle atribuciones penales a los jueces de paz letrados y a los jueces civiles, a fin de que una vez aprobada la pensión alimenticia de pensiones devengadas, estos órganos jurisdiccionales tengan

facultades penales y así, en ejecución de sentencia, puedan cobrar coercitivamente las pensiones devengadas y, en caso de incumplimiento, puedan emitir las resoluciones respectivas que podrían estar acompañadas de medidas cautelares personales y de resoluciones efectivas que podrían privar de su libertad ambulatoria al responsable.

Evidentemente, esta reforma legislativa es bienvenida, toda vez que la mujer alimentista solamente iniciará un solo proceso judicial para cobrar sus pensiones alimenticias devengadas, de manera que la resolución que ponga término al proceso llevará consigo todos los apremios correspondientes, hasta lograr la ejecución de la sentencia (párrs. 1, 3, 5-6).

2. FACTIBILIDAD DE LA REFORMA

Dado que la reforma planteada por el presidente del Poder Judicial no solo incide en un tema presupuestario, sino también en la estructura del nuevo modelo procesal penal¹, el análisis de su procedencia deberá abordarse desde una perspectiva constitucional y procesal.

En esa línea, cabe recalcar que la Constitución Política reconoce la observancia del debido proceso como un principio y un derecho de la función jurisdiccional; esta garantiza que «ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación» (artículo 139.3). Así también, la Constitución, respecto a los roles de los sujetos procesales en el nuevo proceso penal, establecen que al Ministerio Público le corresponde, entre otras funciones, «ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte» (artículo 159).

1 Vigente en los siguientes distritos judiciales: Huaura (2006), La Libertad (2007), Tacna, Moquegua y Arequipa (2008), Tumbes, Piura, Lambayeque, Cusco, Puno, Madre de Dios, Ica y Cañete (2009), Cajamarca, Amazonas y San Martín (2010), Santa, Pasco, Áncash, Loreto, Ucayali y Huánuco (2012), Apurímac, Huancavelica, Ayacucho y Junín (2015), Ventanilla (2016) y Callao (2017).

De manera similar, el Código Procesal Penal (en adelante, CPP) dispone lo siguiente:

Artículo IV. Titular de la acción penal

1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.

[...]

Artículo 1. Acción penal

La acción penal es pública.

1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.

[...]

Artículo 60. Funciones

1. El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial.

[...]

Artículo 61. Atribuciones y obligaciones

[...]

2. [El fiscal] conduce la investigación preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no solo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.

[...]

Artículo 336. Formalización y continuación de la investigación preparatoria

1. Si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares que realizó aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria.

[...]

3. El fiscal, sin perjuicio de su notificación al imputado, dirige la comunicación prevista en el artículo 3 de este Código, adjuntando copia de la disposición de formalización, al juez de la investigación preparatoria.

En los dispositivos legales citados se observa que la propuesta de modificar el Código Procesal Civil con el fin de otorgarles competencia penal a los jueces civiles para que abran procesos penales a los padres morosos vulneraría el debido proceso, puesto que las partes serían sometidas a un procedimiento distinto al establecido en la Constitución y el CPP.

En efecto, en nuestro modelo procesal penal, el juez de la investigación preparatoria ya no abre proceso penal, porque esta atribución le corresponde al fiscal según la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria (artículo 336.1 del CPP). Esta disposición es comunicada por el fiscal al juez de la investigación preparatoria para que este asuma competencia y pueda expedir los siguientes actos procesales:

a) autorizar la constitución de las partes; b) pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieran orden judicial y —cuando corresponda— las medidas de protección; c) resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales; d) realizar los actos de prueba anticipada; y e) controlar el cumplimiento del plazo en las condiciones fijadas en este Código (artículo 323.2 del CPP).

Ahora bien, en caso de aprobarse la reforma en cuestión, esta presentaría un obstáculo económico, ya que el Poder Judicial requeriría presupuesto adicional para crear más órganos jurisdiccionales civiles a nivel nacional; de lo contrario, los juzgados de paz letrados y civiles a cargo de los procesos de alimentos no se abastecerían para afrontar el incremento de la carga procesal, pues, a partir de la reforma, tendrían que conocer los procesos civiles de alimentos y los procesos penales de omisión de asistencia familiar.

En la provincia de Huánuco, por ejemplo, este incremento de la carga procesal no podría ser asumido por un único juzgado de paz letrado; por ello, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante la Resolución Administrativa n.º 158-2017-CE-PJ, del 26 de abril de 2017, estableció lo siguiente:

Especializar, a partir del 1 de mayo de 2017, el 1.º Juzgado de Paz Letrado Mixto del Distrito, Provincia y Corte Superior de Justicia de Huánuco, como 1.º Juzgado de Paz Letrado de Familia del mismo distrito y Corte Superior (artículo quinto).

3. INCOMPATIBILIDAD DE LA REFORMA CON LA VIGENCIA DEL PROCESO INMEDIATO

Como sabemos, en nuestro país se encuentra vigente el proceso inmediato reformado por el Decreto Legislativo n.º 1194, que modificó el artículo 446 del CPP, con el siguiente texto:

Artículo 446. Supuestos de aplicación

1. El fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:
 - a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;
 - b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o

- c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

[...]

- 4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.

A partir de dicha reforma, los procesos penales de omisión de asistencia familiar son tramitados por las reglas del proceso inmediato, cuyos plazos procesales son céleres: 48 horas para que el fiscal presente el requerimiento de incoación de proceso inmediato y 48 horas para que el juez de la investigación preparatoria señale la fecha para la audiencia única, donde se pronunciará sobre las procedencias de a) la medida coercitiva requerida por el fiscal; b) el principio de oportunidad, un acuerdo reparatorio o la terminación anticipada, y c) la incoación del proceso inmediato (artículo 447.4 del CPP). Luego, remitirá el expediente «al juez penal competente para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio» (artículo 447.6 del CPP).

«Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, el juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional» (artículo 448.1 del CPP). En la audiencia única, el proceso puede concluir con un criterio de oportunidad o una sentencia conformada; de lo contrario, el juicio se realizará «en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión» (artículo 448.6 del CPP modificado por el Decreto Legislativo n.º 1307).

Entonces, si se encuentra vigente un proceso especial célere para el trámite de los procesos penales de omisión de asistencia familiar, ¿qué objeto tendría desnaturalizar el proceso penal otorgándoles competencia a los jueces de paz letrados y civiles para que abran procesos penales a los padres morosos? Particularmente, considero que ninguno debido a las siguientes razones:

- a) La reforma propuesta no solucionaría la dilación en resolver los procesos de omisión de asistencia familiar, sino que la agravaría, pues los juzgados de paz letrados y civiles que tramitan los procesos de alimentos no se darían abasto para afrontar el incremento de la carga procesal.
- b) El Poder Judicial no cuenta con recursos económicos para crear —a nivel nacional— más juzgados de paz letrados y civiles.
- c) La vigencia del proceso inmediato reformado ha sido positiva para la celeridad de los trámites de los procesos de omisión de asistencia familiar; como prueba de ello, el propio presidente del Poder Judicial «destacó el trabajo que realizan los órganos jurisdiccionales de flagrancia, porque brindan una justicia más ágil y célere» (Justicia TV, 2017, párr. 7).
- d) Está comprobado estadísticamente que la mayor carga de los juzgados de flagrancia es por el delito de omisión de asistencia familiar, ya que, según el Sistema Integrado de Justicia del Poder Judicial, hasta el 27 de junio de 2017, de 81 000 344 procesos de todo el país, 44 000 907 correspondía al mencionado delito (Justicia TV, 2017, párr. 3).

En efecto, a partir de la vigencia del proceso inmediato reformado (29 de noviembre de 2015) se ha logrado obtener una justicia célere y eficaz para los menores alimentistas. Por ejemplo, en la provincia de Huánuco, en el 2016 ingresaron al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Flagrancia, Omisión de Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción 1121 expedientes, que representan el 45 % de la carga procesal de todos los juzgados de investigación preparatoria, y se resolvieron 839, equivalentes al 57 % de la producción de los juzgados de investigación preparatoria. Asimismo, en el 2017 ingresaron 1264 expedientes, que representan el 41 % de la carga procesal de todos los juzgados de investigación preparatoria, y se resolvieron 963, equivalentes al 50 % de la producción de los juzgados de investigación preparatoria, conforme se observa en los siguientes cuadros estadísticos:

Tabla 1

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO																		
Juzgados de Investigación Preparatoria de Huánuco (2016)																		
Distrito Judicial	Dependencia	A	Ingresos (2016)												B	C	A+B+C	Porcentaje respecto de la carga procesal de todos los juzgados (JIPs)
			Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre				
Huánuco	1.º Juzgado Penal de Invest. Preparatoria Prep.-Proc. Flagrancia DAF y CEED-Sede Central	5	159	50	116	86	93	71	82	103	184	123	54	0	1121	88	1038	45 %
	2.º Juzgado Penal de Invest. Preparatoria-Sede Central	151	13	8	24	23	13	19	15	10	18	11	11	1	166	25	292	13 %
	3.º Juzgado Penal de Invest. Preparatoria-Sede Central	183	25	3	24	20	20	16	12	9	21	19	13	2	184	22	345	15 %
	4.º Juzgado Penal de Invest. Preparatoria-Aduaneros tributarios de mercado y ambientales. Huánuco, Ucayali-Sede Central	-	-	-	-	-	-	-	-	-	76	45	30	1	230	29	201	9 %
	Juzgado Penal de Invest. Preparatoria Transitorio-Sede Central	175	31	3	44	38	15	26	21	13	33	30	10	5	269	14	430	19 %
																	2306	100 %

Fuente: Formulario Estadístico Electrónico (FEE).

Tabla 2

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO															
Juzgados de Investigación Preparatoria de Huánuco (2016)															
Distrito Judicial	Dependencia	Resueltos (2016)											Total resueltos (2016)	Porcentaje respecto de la producción de todos los juzgados (JIPs)	
		Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre			Diciembre
Huánuco	1.º Juzgado Penal de Invest. Preparatoria Prep.-Proc. Flagrancia DAF y CEED-Sede Central	122	12	94	68	78	63	55	98	87	104	55	3	839	57 %
	2.º Juzgado Penal de Invest. Preparatoria-Sede Central	26	15	30	35	6	6	8	7	23	23	8	0	187	13 %
	3.º Juzgado Penal de Invest. Preparatoria-Sede Central	41	4	23	19	30	21	17	23	19	21	10	5	233	16 %
	4.º Juzgado Penal de Invest. Preparatoria-Aduaneros tributarios de mercado y ambientales. Huánuco Ucayali-Sede Central	-	-	-	-	-	-	-	0	4	5	0	0	9	1 %
	Juzgado Penal de Invest. Preparatoria Transitorio-Sede Central	29	2	29	17	17	1	1	21	36	32	14	2	201	14 %
														1469	100 %

Fuente: Formulario Estadístico Electrónico (FEE).

Tabla 3

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO																		
Juzgados de Investigación Preparatoria de Huánuco (2017)																		
Distrito Judicial	Dependencia	A Carga en trámite inventario (2016)	INGRESOS (2017)												B Total ingresos (2017)	C Otra dependencia	A+B+C	Porcentaje respecto de la carga procesal de todos los juzgados (JIPs)
			Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre				
Huánuco	1.º Juzgado Penal de Invest. Preparatoria Prep.-Proc. Flagrancia DAF y CEED- Sede Central	37	135	88	105	126	136	130	91	95	82	94	103	79	1264	33	1268	41 %
	2.º Juzgado Penal de Invest. Preparatoria-Sede Central	196	37	19	18	25	33	18	21	25	20	19	21	27	283	20	459	15 %
	3.º Juzgado Penal de Invest. Preparatoria-Sede Central	163	39	26	24	29	29	18	19	20	21	24	19	22	290	17	436	14 %
	4.º Juzgado Penal de Invest. Preparatoria-Aduaneros tributarios de mercado y ambientales, Huánuco, Ucayali-Sede Central	229	7	55	25	29	56	28	20	10	17	5	3	1	256	19	466	15 %
	Juzgado Penal de Invest. Preparatoria Transitorio- Sede Central	207	35	16	21	23	24	22	17	15	26	13	20	23	255	17	445	14 %
																	3074	100 %

Fuente: Formulario Estadístico Electrónico (FEE).

Tabla 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO															
Juzgados de Investigación Preparatoria de Huánuco (2017)															
Distrito Judicial	Dependencia	Resueltos (2017)											Total resueltos (2017)	Porcentaje respecto de la producción de todos los juzgados (IIPs)	
		Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre			Diciembre
Huánuco	1.º Juzgado Penal de Invest. Preparatoria Prep.-Proc. Flagrancia DAF y CEED-Sede Central	86	74	69	72	102	105	38	110	69	56	92	90	963	50 %
	2.º Juzgado Penal de Invest. Preparatoria-Sede Central	20	17	15	25	26	18	21	17	16	1	31	21	228	12 %
	3.º Juzgado Penal de Invest. Preparatoria-Sede Central	14	21	4	21	27	20	28	22	30	27	29	21	264	14 %
	4.º Juzgado Penal de Invest. Preparatoria- Aduaneros tributarios de mercado y ambientales. Huánuco, Ucayali-Sede Central	11	8	13	11	19	23	23	25	18	33	29	26	239	12 %
	Juzgado Penal de Invest. Preparatoria Transitorio-Sede Central	4	14	28	15	31	21	17	27	14	27	27	26	251	13 %
														1945	100 %

Fuente: Formulario Estadístico Electrónico (FEE).

La concentración del 50 % de la carga procesal en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco ha permitido que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante la Resolución Administrativa n.º 001-2018-CE-PJ, del 10 de enero de 2018, convierta el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Huánuco en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios (artículo 6), estableciendo numerosas medidas administrativas en el Distrito Judicial de Huánuco, las cuales entraron en vigencia desde el 1 de febrero de 2018, a saber:

- a) El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Huánuco tramitará los procesos por delitos de corrupción de funcionarios; con competencia territorial para esta actuación en todo el Distrito Judicial de Huánuco, por lo que tiene la condición de supraprovincial.
- b) Todos los juzgados del Distrito Judicial de Huánuco que actúen como Juzgado de Investigación Preparatoria remitirán los procesos por delitos de corrupción de funcionarios (delitos que se encuentran tipificados en el Código Penal en los artículos 382.º al 401.º), así como aquellos que se encuentren en etapa de ejecución, al Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Huánuco, excepto los expedientes principales que hayan concluido con la etapa intermedia y se encuentren pendiente de emitir la resolución que corresponda al 31 de enero de 2018.

[...]

- m) El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria y el Cuarto Juzgado Unipersonal Permanente de la provincia y Distrito Judicial de Huánuco, que en adición de funciones serán especializados en Delitos de Corrupción de Funcionarios, continuarán con el conocimiento de los procesos comunes a su cargo hasta concluirlos (artículo 6 de la Resolución Administrativa n.º 001-2018-CE-PJ).

Gracias a la conversión señalada, en la provincia de Huánuco funcionan cinco Juzgados de Investigación Preparatoria con las siguientes subespecialidades: dos a cargo de los procesos comunes; uno a cargo de los procesos por delitos aduaneros, tributarios, de mercado y ambientales;

uno a cargo de los procesos inmediatos y un juzgado supraprovincial a cargo de los procesos por delitos de corrupción de funcionarios.

4. REPLANTEAMIENTO DE LA REFORMA

Si bien el proceso inmediato reformado ha servido para agilizar los procesos penales de omisión de asistencia familiar, no ha sido suficiente para superar el viacrucis que aún afrontan las madres alimentistas cuando acuden al Poder Judicial solicitando una pensión de alimentos. En efecto, la carga procesal de los juzgados de paz letrados y civiles, además de la falta de recursos económicos para crear más órganos jurisdiccionales, origina que los procesos de alimentos no se resuelvan dentro del plazo de ley.

Entonces si la problemática se concentra en el proceso civil, las reformas a implementarse deben realizarse en esta área y no en la penal, pues en esta última se encuentra vigente el proceso inmediato para resolver rápidamente los procesos de omisión de asistencia familiar. Por tanto, a fin de agilizar el trámite de los procesos civiles de alimentos, se debe reformar su procedimiento escrito por un sistema oral e implementar las herramientas tecnológicas en los trámites de la administración de justicia (el expediente digital, las notificaciones electrónicas, etc.).

Sumado a ello, se debe modificar el artículo 566-A del Código Procesal Civil, incorporando el apercibimiento de ordenarse la detención del obligado hasta por 48 horas si no cancela las pensiones alimenticias devengadas. Vencido este plazo y verificado que el obligado no ha cancelado las pensiones devengadas o no ha acreditado su incapacidad económica²,

2 Se supone la incorporación de este supuesto, dado que en el fundamento 15 del Acuerdo Plenario Extraordinario n.º 2-2016/CIJ-116, del 1 de junio de 2016, se estableció lo siguiente: «El delito de omisión de asistencia familiar, por su propia configuración típica, exige la previa decisión de la justicia civil que se pronuncie acerca del derecho del alimentista y de la obligación legal del imputado, de la entidad del monto mensual de la pensión de alimentos y del objetivo incumplimiento del pago, previo apercibimiento, por el deudor alimentario. Es claro que tales elementos no son los únicos para fundar el juicio de culpabilidad ni necesariamente determinan la imposición de una sentencia condenatoria —la posibilidad de actuar

el juez debe cursar los oficios para su captura y remitir las copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal para que proceda conforme a sus atribuciones.

Efectuada la detención del obligado, la Policía Judicial, bajo responsabilidad funcional, debe ponerlo a disposición del juzgado (de paz letrado o civil) y comunicar la detención al fiscal a cargo del proceso penal para que proceda conforme a sus atribuciones. Cabe recalcar que la detención no es arbitraria, ya que el artículo 2, inciso 24, apartado «c» de la Constitución establece que «No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios».

A continuación, transcribimos los artículos del Código Procesal Civil con las modificaciones que proponemos señaladas entre corchetes:

Artículo V. Principios de inmediación, [oralidad, veracidad,] concentración, economía y celeridad procesales

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

[Los procesos de alimentos se inspiran también en los principios de oralidad y veracidad.]

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el juez, a través de los jurisdiccionales bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

es esencial, pues lo que se pena no es el “no poder cumplir”, sino el “no querer cumplir” (STSE 1148/1999, de 28 de julio); es la consecuencia de la cláusula general de salvaguarda propia de los comportamientos omisivos, según la cual solo comete un delito de dicha estructura quien omite la conducta debida pudiendo hacerlo (Prats Canut, José Miguel. *Comentarios*, obra citada, p. 459)—».

Artículo 53. Facultades coercitivas del juez

En atención al fin promovido y buscado en el artículo 52, el juez puede:

1. Imponer multa compulsiva y progresiva destinada a que la parte o quien corresponda cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión.

La multa es establecida discrecionalmente por el juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo reajustarla o dejarla sin efecto si considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación; y

2. Disponer la detención [hasta por cuarenta y ocho horas del obligado que incumple sus deberes alimentarios y] hasta por veinticuatro horas de quien resiste su mandato sin justificación, produciendo agravio a la parte o a la majestad del servicio de justicia.

En atención a la importancia y urgencia de su mandato, el juez decidirá la aplicación sucesiva, individual o conjunta de las sanciones reguladas en este artículo.

Las sanciones se aplicarán sin perjuicio del cumplimiento del mandato.

Artículo 163. Notificación por [teléfono,] telegrama o facsímil, [sistemas electrónicos u] otro medio [idóneo]

En los casos del artículo 157, salvo el traslado de la demanda o de la reconvencción, citación para absolver posiciones y la sentencia, las otras resoluciones pueden, a pedido de parte, ser notificadas, además, por telegrama, facsímil, correo electrónico u otro medio idóneo, siempre que los mismos permitan confirmar su recepción.

[Las notificaciones de las resoluciones que se dicten en el proceso de alimentos se efectúan mediante sistemas de comunicación electrónicos u otro medio idóneo. Para los efectos de la notificación electrónica, las partes deben consignar una dirección electrónica en la demanda o su contestación; quedan exceptuadas las demandantes que presenten su demanda verbalmente o a través de formulario de demanda.]

La notificación [electrónica surte sus efectos desde el día siguiente que llega a la dirección electrónica. Las resoluciones dictadas en audiencia se entienden notificadas a las partes en el acto.]

Los gastos para la realización de esta notificación quedan incluidos en la condena de costas.

Artículo 189. Oportunidad

Los medios probatorios deben ser ofrecidos en los actos postulatorios, salvo disposición distinta de este Código.

[En los procesos de alimentos, las partes concurren a la audiencia en la que se actúan las pruebas con todos sus testigos, peritos y documentos que, en dicho momento, corresponde ofrecer, exhibir o se pretende hacer valer con relación a las cuestiones probatorias. Esta actividad de las partes se desarrolla bajo su responsabilidad y costo, sin necesidad de citación del juzgado y sin perjuicio de que el juez los admita o rechace en el momento. La inasistencia del testigo o los peritos y la falta de presentación de documentos no son impedimentos para que el juez pronuncie sentencia si, sobre la base de la prueba actuada, los hechos necesitados de prueba quedan acreditados.]

Artículo 554. Audiencia única

Al admitir la demanda, el juez concederá cinco días para que la conteste.

Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerla, el juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, [conciliación,] pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad.

En esta audiencia las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna.

[En los procesos de alimentos, el juez fijará fecha para la audiencia única dentro de los treinta días de presentada la demanda y correrá traslado de la demanda al obligado por cinco días para que la conteste. La audiencia se inspira en el principio de oralidad y comprende la etapa de confrontación de posiciones, que se inicia con una breve exposición oral de las pretensiones demandadas y los fundamentos de hecho que las sustentan.³ Después, el demandado hace una breve exposición oral de los hechos que, por razones procesales o de fondo, contradicen la demanda.

3 Esta reforma no sería un cambio drástico para los jueces de paz letrados y civiles, puesto que en la actualidad dictan sentencias de alimentos en el acto de la audiencia única, por lo que, con la reforma, solo deberían exponer oralmente sus fundamentos en forma clara y breve.

Excepcionalmente, se puede suspender la audiencia única cuando se requiere la actuación de un medio probatorio de oficio.]

Artículo 555. Actuación

Al iniciar la audiencia, y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el juez ordenará al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas. Concluida su actuación, si se encuentran infundadas las excepciones o defensas previas propuestas, declarará saneado el proceso. El juez, con la intervención de las partes, fijará los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de prueba.

A continuación, rechazará los medios probatorios que considere inadmisibles o improcedentes y dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias que se susciten, resolviéndolas de inmediato.

Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el juez concederá la palabra a los abogados que así lo soliciten. Luego, expedirá sentencia. [En los procesos de alimentos, la sentencia se expedirá oralmente en el acto de la audiencia única, bajo responsabilidad funcional.]

Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia.

Artículo 566-A. Apercibimiento y remisión al fiscal

Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada en su domicilio real bajo apercibimiento expreso, [ordenará la detención del obligado hasta por 48 horas consignando en el oficio los datos de identidad que lo individualicen de un homónimo y] remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al fiscal provincial penal de turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones.

Dicho acto sustituye el trámite de interposición de denuncia penal.

[El obligado tiene el deber de acreditar su incapacidad económica sobreviniente por motivo grave y fundado, bajo presunción legal de que su situación económica no ha variado después de la sentencia, supuesto en el que se le concederá un plazo excepcional al obligado, salvo que

su incapacidad económica sobreviniente sea permanente, donde la demandante debe exigir la obligación conforme al orden previsto en este Código.

La Policía Judicial, bajo responsabilidad, deberá poner al detenido a disposición del juzgado y comunicar al fiscal provincial penal para que procedan conforme a sus atribuciones.]

5. CONCLUSIONES

- a) Tal como está planteada la reforma del presidente del Poder Judicial para que los juzgados civiles abran procesos penales a los padres que no cumplan su obligación alimentaria es inviable, dado que vulneraría el debido proceso al someter a las partes a un procedimiento distinto al establecido en la Constitución y el Código Procesal Penal. Además, es incompatible con la vigencia del proceso inmediato, pues, desde su regulación por el Decreto Legislativo n.º 1194, los procesos penales de omisión de asistencia familiar se resuelven en plazos celeres.
- b) Para lograr una «justicia célere y eficaz para los menores alimentistas», dicha reforma debe replantearse, modificándose el trámite del proceso civil de alimentos en los siguientes aspectos: la oralidad en las audiencias, la aplicación de las herramientas tecnológicas (el expediente digital, las notificaciones electrónicas, etc.) y la incorporación del apercibimiento de ser detenido hasta por 48 horas si el obligado no cancela las pensiones devengadas, previa aprobación y requerimiento en su domicilio real.
- c) Estas modificaciones no solo permitirían agilizar los procesos civiles de alimentos, sino también ahorrar recursos humanos y logísticos al Poder Judicial, ya que, a partir de la implementación de los avances tecnológicos, el técnico judicial no tendría que rotular las cédulas y notificar a las partes en sus domicilios procesales, ni extraer copias fotostáticas del expediente para remitirlas a la Fiscalía Provincial Penal, pues remitiría los actuados digitalmente, de modo que esta medida también contribuiría a preservar el medio ambiente.

- d) La incorporación del apercibimiento de detención del obligado hasta por 48 horas facilitaría la reducción de la carga procesal de los juzgados penales, pues la medida disuasiva obligaría al padre moroso a cumplir su obligación en el proceso civil de alimentos.
- e) La reforma planteada requiere el incremento presupuestal para el Poder Judicial, un nuevo modelo de juez civil (que resuelva oralmente en audiencias) y la restricción de la libertad del padre moroso; todos estos esfuerzos se asumirían en pro de una justicia célere y eficaz para los menores alimentistas.
- f) Las innovaciones expuestas se encuentran abiertas al debate y la recepción de los aportes de la comunidad jurídica, con el propósito de que se perfeccionen y sean aprobadas por el Poder Legislativo: ese es el objetivo del presente trabajo.

REFERENCIAS

- Campos, E. (2018, 6 de febrero). Juicios de alimentos más rápidos. *LPDerecho*. <https://lpderecho.pe/juicios-alimentos-mas-rapidos-edhin-campos-barranzuela/>
- Congreso de la República (2017). *Constitución Política del Perú*. [Promulgada el 29 de diciembre de 1993.] Congreso de la República. <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/documentos/constitucionparte1993-12-09-2017.pdf>
- Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (2017). Resolución Administrativa n.º 158-2017-CE-PJ. Lima: 26 de abril de 2017. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0ab44980423513218293f30655a61feb/158-2017.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0ab44980423513218293f30655a61feb>
- _____ (2018). Resolución Administrativa n.º 001-2018-CE-PJ. Lima: 10 de enero de 2018. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ac60a900446c6f62b229fa01a4a5d4c4/RA_001_2018_CE_PJ+-+10_01_2018.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ac60a900446c6f62b229fa01a4a5d4c4

Corte Suprema de Justicia de la República (2016). Acuerdo Plenario Extraordinario n.º 2-2016/CIJ-116. Lima: 1 de junio de 2016. https://derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo_Plenario_Extraordinario_2-2016.pdf

Justicia TV (2017, 3 de julio). Mayoría de procesos en casos de flagrancia son por omisión a la asistencia familiar. *Justicia TV*. <https://justicia.tv.pj.gob.pe/mayoria-de-procesos-en-casos-de-flagrancia-son-por-omision-a-la-asistencia-familiar/>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (1993). Resolución Ministerial n.º 010-93-JUS. Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. Lima: 8 de enero de 1993.

_____. (2016). *Decreto Legislativo n.º 957. Código Procesal Penal*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. http://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPROCESALPENAL.pdf

Poder Judicial (2018). Jueces civiles que fijan pensión alimenticia podrán abrir proceso penal a padres morosos. *Poder Judicial*. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_inicio/as_enlaces_destacados/as_imagen_prensa/as_notas_noticias/2018/cs_n-jueces-civiles-que-fijan-pension-alimenticia-podran-abrir-proceso-penal-a-padres-morosos